



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-25-00-2000-03506-00.
Demandante: **MARTHA DORELLY RODRÍGUEZ BLANCO**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 414-428), que dispuso modificar el auto proferido por este Despacho el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (fl. 312-317), y en su lugar fijó por concepto de honorarios profesionales al abogado **Roberto Miranda Montoya** la suma de **cincuenta y ocho millones trescientos dos mil doscientos cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$58.302.205,42)**, por la gestión que desarrolló como apoderado de la señora **Martha Dorelly Rodríguez Blanco** en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho núm. 25000-23-25-000-2000-03506-01.

Ahora bien, sería del caso proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago, elevada por el apoderado del abogado **Roberto Miranda Montoya**. Sin embargo, del análisis de las piezas procesales, se observa que en el plenario no obra **constancia de ejecutoria** del auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el H. Consejo de Estado, circunstancia que impide a este Despacho estudiar la solicitud referenciada.

La exigencia de tal requisito (**constancia de ejecutoria**), encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia de la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo, en la que indicó¹:

"(...) Sea lo primero precisar, que de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria, en los siguientes términos:

¹ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" - Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas - Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicado: 11001-03-15-000-2016-01057-01.

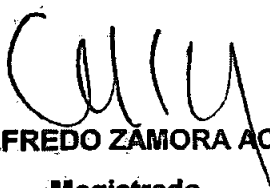
Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado. (...)

Lo anterior condiciona al Juez a librar mandamiento de pago solo cuando se alleguen con la demanda los documentos que presten mérito ejecutivo, esto es, para el caso concreto, la sentencia acompañada de la constancia de ejecutoria requerida, requisito que debe encontrarse satisfecho al momento en que el Juez entre a decidir el mandamiento (...)" (Negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, como quiera que la **constancia de ejecutoria** constituye elemento esencial que conforma el título ejecutivo, y en consideración a que nos encontramos frente a un proceso continuado en el que el ejecutante no está obligado a constituir el título ejecutivo², se ordenará que por la Secretaría de la Subsección se oficie a la Secretaría General del H. Consejo de Estado para que se sirva allegar a este Despacho constancia de ejecutoria del auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual esa corporación modificó el auto proferido por este Despacho, y en su lugar fijó por concepto de honorarios profesionales al abogado **Roberto Miranda Montoya** la suma de cincuenta y ocho millones trescientos dos mil doscientos cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$58.302.205,42).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



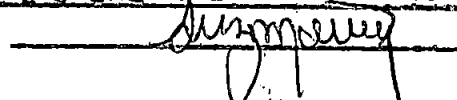
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Escritura)

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 02 28 ENE 2021 JPC

Oficial Mayo



² En virtud a las reglas que sobre procesos ejecutivos fijó la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - C.P. William Hernández Gómez. 25 de julio de 2017. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Actor: José Aristides Pérez Bautista.